



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/104/2019.

ACTORA: CIRILA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/104/2019, promovido por Cirila Hernández Cruz,² quien se ostenta como ciudadana indígena del pueblo zapoteco de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto y del Consejo Municipal Electoral de la citada comunidad, a quienes les reclama la omisión de integrarla al Consejo Municipal Electoral, como representante suplente de la cabecera municipal y en consecuencia la integración e instalación del referido Consejo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección 2017-2019. El once de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, mediante la cual se eligió a la planilla roja para conformar el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019;³ integrada de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE	ORIGEN
Primer concejal propietario	Nau Silvestre Alonso Silva	San Andrés Lovene
Primer concejal suplente	Manuel Martínez Silva	San Juan Ozolotepec
Segundo concejal propietario	Darío Cruz Reyes	San Andrés Lovene
Segundo concejal suplente	Nivando Martínez Fuentes	San Andrés Lovene
Tercer concejal propietario	Jerónimo Cruz Ramos	Santa Catarina Xanaguía
Tercer concejal suplente	Federico Ruíz Ramos	Santa Catarina Xanaguía
Cuarto concejal propietario	Darío Cruz Sánchez	San Andrés Lovene
Cuarto concejal suplente	Adán Martínez Silva	San Juan Ozolotepec
Quinto concejal propietario	Rosalía Martínez Reyes	San Andrés Lovene
Quinto concejal suplente	Soledad Martínez Hernández	San Andrés Lovene

³ La indicada elección fue impugnada ante este Tribunal Electoral, quien al resolver el expediente JNI/81/2016, confirmó la validez de la elección de concejales del indicado ayuntamiento; esta determinación fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa y confirmada al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-39/2017; finalmente, contra dicha sentencia se interpuso recurso de reconsideración, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala Superior, el cual mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente SUP-REC-87/2017, desechó de plano la demanda.



2. Creación del Consejo de Gobierno Tradicional. En virtud que la mencionada planilla electa estaba integrada por ciudadanos habitantes de distintas comunidades del Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca y no de habitantes de la cabecera municipal, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la otrora presidenta Municipal convocó de forma urgente a una asamblea general comunitaria, mediante la cual, entre otros puntos de acuerdo, se determinó integrar **un Consejo de Gobierno Tradicional** en dicha cabecera, quedando integrado de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Presidente del Consejo	Margarito Zavaleta Pérez
Secretario	Felipe Hernández Fajardo
Tesorero	Alfonso Cruz Cortes
Vocal	Juvenal Zavaleta
Vocal	Ángela Aragón Fajardo

3. Reconocimiento de la figura del Consejo de Gobierno Tradicional, creado por la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-61/2018, consideró que la integración del Consejo de Gobierno Tradicional, por parte de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, involucra el ejercicio de su derecho de autogobierno, el cual debe ser respetado por las autoridades del Estado (municipales y estatales), y por las comunidades que conforman el propio Municipio.

En ese sentido, especificó que el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional, como autoridad legítima de la comunidad de la cabecera de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, deberá valorarse por las autoridades del Ayuntamiento y del Estado de Oaxaca, y propiciar el diálogo intercomunitario en cualquier cuestión vinculada con la relación que tenga dicha

autoridad comunitaria con las autoridades del Ayuntamiento y las Agencias.

4. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-371/2018. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-371/2018, identificó el método de elección del Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, conforme a su Sistema Normativo vigente.

5. Nombramiento de los ciudadanos para integrar el Consejo Electoral Municipal, por parte de la cabecera municipal nombrados por el Consejo de Gobierno Tradicional. El veintisiete de octubre, el Consejo de Gobierno Tradicional, el Alcalde Único Constitucional y el Comisariado de Bienes Comunales, de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, llevó a cabo una asamblea para elegir el nombramiento de los ciudadanos que representarían a la cabecera municipal en el Consejo Electoral Municipal, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Propietario	Salvador Rivera Cruz.	154
Suplente	Cirila Hernández Cruz.	109

6. Nombramiento de otros ciudadanos para integrar el Consejo Municipal Electoral, de la cabecera municipal, nombrados por el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca. El veintidós de octubre, el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, remitió al Instituto Electoral Local, los nombramientos por parte de la cabecera municipal, de las personas para integrar el Consejo Electoral Municipal, siendo los siguientes:

CARGO	NOMBRE
Propietario	Efraín Martínez Silva.
Suplente	Mario Castillo Cruz.

7. Minuta de trabajo llevada a cabo por el Instituto Electoral Local, de veintinueve de octubre. El veintinueve de octubre, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo una minuta de trabajo con los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo de Gobierno Tradicional, ambos pertenecientes a la comunidad de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, mediante la cual acordaron que las personas que representarían a la cabecera municipal de la referida comunidad fueran las siguientes:

CARGO	NOMBRE
Propietario	Salvador Rivera Cruz.
Suplente	Efraín Martínez Silva.

8. Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca. El veintinueve de octubre, en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, quedando de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE	Agencia o Cabecera
Consejero Presidente	José Alberto Méndez González.	Funcionario Electoral
Consejero Secretario	Francisco Abel Jacinto Hernández	Funcionario Electoral
Propietario	Salvador Rivera Cruz.	Cabecera Municipal
Suplente	Efraín Martínez Silva.	Cabecera Municipal
Propietario	Julián Zarate.	Santiago Lapaguía
Suplente	Romualdo Martínez.	Santiago Lapaguía
Propietario	Mario Sánchez.	San Andrés Levone
Suplente	Baltazar Pacheco Juárez.	San Andrés Levone
Propietario	José Luis López Valladares.	Santa Catarina Xanaguia
Suplente	Primo Ramos Carmona	Santa Catarina Xanaguia

9. Remisión del acta de nombramiento de los ciudadanos para integrar el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, de veintisiete de octubre. El veintinueve de octubre, los integrantes

del Consejo de Gobierno Tradicional, remitieron al Instituto Electoral Local, el acta de veintisiete de octubre, antes referida.

10. Presentación del escrito inicial de demanda. El dos de noviembre, la ciudadana Cirila Hernández Cruz, quien se ostenta como ciudadana indígena del pueblo zapoteco de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del referido Instituto, y otras autoridades, a fin de controvertir la omisión de integrarla al Consejo Municipal Electoral, como representante suplente de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca y en consecuencia la integración e instalación del referido Consejo.

11. Recepción del Juicio ante este Tribunal. El ocho de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/DESNI/2729/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el cual remitió el presente medio de impugnación.

12. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ocho de noviembre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/104/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

13. Radicación en ponencia, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de doce de noviembre, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.



Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal. Y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que la actora impugna del Consejo General del Instituto Electoral Local, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto y del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, a quienes les reclama la omisión de integrarla al Consejo Electoral, como representante suplente de la cabecera municipal de la citada comunidad y en consecuencia la integración e instalación del referido Consejo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los terceros interesados, en su escrito de comparecencia manifiestan que, se debe de declarar la improcedencia del presente medio de impugnación pues al efecto refirieron lo siguiente:

“[...]

En primer lugar, manifestamos la **IMPROCEDENCIA**, del presente **Juicio de Protección de Derechos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, toda vez que la conformación e instalación del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Ozolotepec, se llevó a cabo de conformidad con el DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-371/2018, que define la forma en cómo debe quedar conformado el Consejo Municipal Electoral y que esté es a propuesta de las Autoridades Municipales como efectivamente se llevó a cabo, tal como consta en el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019 y a la posterior toma de protesta del referido Consejo efectuado en esa misma fecha, por lo tanto los argumentos vertidos por la actora carecen de sustento y credibilidad y por consecuencia son improcedentes, pues tratándose del Consejo Municipal Electoral es una facultad de las autoridades municipales proponerlos.

[...]”

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que los terceros interesados, no señalan en específico que causal de improcedencia hacen valer.

Ya que, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas.

Máxime que las alegaciones de improcedencia que realizan los terceros interesados, en todo caso se tratan de cuestiones que serán materia de estudio de fondo en el presente asunto. Aunado a que de oficio esta autoridad no advierte que se surta alguna causa manifiesta e indubitable de improcedencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El juicio fue presentado por escrito en el que constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

La parte actora aduce que la integración del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, fue el veintinueve de octubre, por lo que dicho plazo para impugnar, transcurrió del treinta de octubre al cinco de noviembre,

de modo que si la parte actora presentó su demanda el dos de noviembre, resulta evidente su oportunidad.

c) Personalidad e interés jurídico: El Juicio es promovido por Cirila Hernández Cruz, quien se ostenta como ciudadana indígena del pueblo zapoteco de San Juan Ozolotepec, Distrito Mihuatlán, Oaxaca, así como representante suplente de la cabecera municipal para integrar el Consejo Municipal Electoral de la citada comunidad, de ahí que tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 98, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso.

V. TERCEROS INTERESADOS.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se apersonaron como terceros interesados, los ciudadanos Nau Silvestre Alonso Silva y Darió Cruz Reyes, Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Mihuatlán, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el

nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

d) Legitimación e interés jurídico. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello, con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, lo cual sucede en el caso concreto.

VI. SINTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.⁴

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la actora, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.⁵

Agravios.

Así, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

1. Violación al principio de igualdad. Toda vez, que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" y finalmente el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Violación a la autonomía del Consejo de Gobierno Tradicional. La actora refiere que el hecho que se le excluyera de la integración del Consejo Municipal Electoral, de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, a pesar de ser designada en asamblea comunitaria por el Consejo de Gobierno Tradicional, viola la autonomía de este último, ya que el Presidente Municipal; no puede designar a los representantes de la cabecera municipal, en virtud de que el Ayuntamiento es un órgano político administrativo, violentando con ello, el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como, los artículos 31 y 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁵ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

3. Violación a la integración del Consejo Municipal Electoral, con perspectiva de género. Ya que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, quedó integrado en su totalidad por varones y al ser desplazada por un varón se eliminó la posibilidad, de que una mujer indígena integrara el referido Consejo.

De ahí que la Litis en el presente asunto se limita a establecer que la omisión de las autoridades responsables, de integrar a la actora al Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, como representante suplente de la cabecera municipal; viola el principio de igualdad; la autonomía del Consejo de Gobierno Tradicional y la perspectiva de género.

Una vez establecidos los temas generales, este Tribunal procederá al estudio de manera conjunta de los planteamientos marcados con los números 1 y 3, en virtud de que están estrictamente relacionados, para finalmente estudiar el número 2, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.⁶

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.⁷

Ubicación. El municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, se localiza entre los 16°08´ de latitud norte y 96°15´ de longitud oeste; y tiene una elevación que va desde los 1900 a los 3700 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con San Pedro Mixtepec, al noroeste con Santo Domingo Ozolotepec, al oeste con Santa María Ozolotepec, al sur y sureste con Santiago Xanica, al este con San Carlos Yautepec y San Miguel del Puerto. En la parte central, se encuentra el municipio de San Francisco Ozolotepec rodeado por las cuatro comunidades de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.



Toponimia. El nombre de San Juan, se le dio en honor al santo patrono del pueblo y Ozolotepec es un término azteca que significa: "Cerro del tigre"; Ocelotl: "tigre" y Tepel: "cerro".

Autoridades Auxiliares. Por su organización territorial, se encuentra dividido en cuatro zonas, la cabecera municipal es **San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca** y tiene tres agencias, **Santiago Lapaguía** –con su ranchería San Bartolo– y **Santa Catarina Xanaguía** son agencias de policías, y **San Andrés Lovene** es una agencia municipal.

⁷ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20211a.html>

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.snim.rami.gob.mx/>

http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20148.pdf

http://www.dof.gob.mx/SEDESOL/Oaxaca_211.pdf

<http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2000/OAXA/20211-00.pdf>



Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 3,168 (tres mil ciento sesenta y ocho) habitantes.

Idioma. En cuanto al idioma, a excepción de la cabecera municipal, en las tres agencias tienen como lengua materna el zapoteco. Según el Catálogo Nacional de las Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI), la lengua que hablan tales comunidades es conocida como “zapoteco de la costa noreste”, pero entre estas existen variantes. El zapoteco de San Andrés Lovene y Santa Catarina Xanaguía pertenecen a la misma variante conocida como zapoteco de Xanaguía, y el de Santiago Lapaguía es la variante de Lapaguia-Guiviní.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y Regidores (Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Educación), así como al Tesorero y Secretario Municipal; tanto el presidente municipal, síndico y los regidores cuentan con un suplente.

Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca. A partir del año 2016, en la cabecera se creó una nueva figura de gobierno local, el “Consejo de Gobierno Tradicional”; al interior, es la figura que atiende los asuntos religiosos y sociales, encabeza y dirige las asambleas, los tequios, las bodas, etcétera.

Las funciones de resolución de conflictos, que antes estaban en manos del Síndico, fueron asumidas por el Alcalde constitucional quien conserva capacidad de interlocución con el estado al tener reconocimiento legal y formal, materializado en el sello; además, tiene el mando de los sub-regidores, tenientes y policías y es quien se encarga de resolver los problemas de linderos entre los habitantes.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las

especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
- [...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes

imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.



En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Mihuatlán, Oaxaca, aduce que a esta autoridad, le corresponde el nombramiento de los ciudadanos de la cabecera municipal para integrar el Consejo Municipal Electoral.

Por su parte el Consejo de Gobierno Tradicional, argumenta que son ellos los que deben de nombrar mediante asamblea a los representantes de la cabecera municipal para integrar el Consejo Municipal Electoral.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Juan Ozolotepec, Distrito Mihuatlán, Oaxaca, es en la propia cabecera municipal, principalmente entre el Ayuntamiento y el Consejo de Gobierno Tradicional.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Juan Ozolotepec, Distrito Mihuatlán, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁸

Bajo este contexto, los **agravios** de violación al principio de igualdad y que la integración del Consejo Municipal Electoral, no se integró con perspectiva de género, devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

En el caso, lo infundado del agravio radica en que la parte actora solamente, argumenta que se viola en su perjuicio lo contenido en el artículo 25, inciso a) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Costa Rica”; y finalmente el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestaciones que las hace en forma genérica sin exponer de qué manera las autoridades responsables violan lo plasmado en los artículos que refiere, o por qué estima que su actuar transgrede el principio de igualdad, pues únicamente se constriñen a realizar dicha mención y a transcribir dichos artículos, sin que con un argumento válido jurídico, aduzca las violaciones que cometen las autoridades responsables.

Por otra parte, la actora parte de una premisa incorrecta, de que en el Consejo Municipal Electoral, debe de incluirse una paridad de género, toda vez, que esa paridad que refiere, no está establecida en la Ley.

Ya que dicho órgano colegiado únicamente se crea para poder llevar a cabo la elección de la citada comunidad, esto es, su vigencia esta supedita un tiempo determinado y sus actos se ciñen únicamente a realizar todas las actividades necesarias y eficaces para realizar la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

Aunado a que no se trata de una autoridad permanente que la Ley le obligue a respetar los parámetros de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, para su debida integración.

En ese sentido este Tribunal, considera **insuficiente** que en la demanda únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar razonamientos lógicos jurídicos que permitan deducir la afectación al principio de igualdad y paridad de género.

Finalmente en cuanto a lo expresado en su agravio de que se viola la autonomía del Consejo de Gobierno Tradicional, en virtud de que se le excluyó como consejera suplente en la integración del Consejo Municipal Electoral en cuestión, a pesar de ser designada en asamblea comunitaria que realizó el Consejo de Gobierno Tradicional, lo cual a su consideración viola la



autonomía de este último, ya que el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, no puede designar a los representantes de la cabecera municipal, en virtud de que es un órgano político administrativo, violentando con ello, el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como, los artículos 31 y 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho agravio si bien deviene **parcialmente fundado resulta inoperante**, ya que mediante acta de veintinueve de octubre, **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, llevó a cabo una minuta de trabajo con los integrantes **del Ayuntamiento y del Consejo de Gobierno Tradicional**, estos dos últimos pertenecientes al municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, mediante la cual establecieron de común acuerdo que las personas que representarían a la cabecera municipal de la referida comunidad fueran los propietarios que cada autoridad propuso con antelación, a fin de que la cabecera municipal contara con una representación efectiva ante dicho Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, privilegiando la armonía y el buen desarrollo del proceso electivo en cuestión, además de una efectiva representación de las partes, ante el multicitado Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, debe decirse que, los actos que se vinculen con la preparación o celebración de las elecciones ordinarias para la conformación de las autoridades municipales regidas por sistemas normativos indígenas, **también se deben analizar bajo un escrutinio jurisdiccional flexible, bajo un enfoque de interculturalidad y atendiendo al contexto político y social que impere en la comunidad indígena en cuestión**, con la

finalidad de que la decisión que se tome no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes.

Ya que en el caso, ante la presencia de un **conflicto intracomunitario** esto es, entre las autoridades que deben de nombrar a los representantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, **se debe de privilegiar la garantía de los derechos colectivos, frente a los individuales.**

En ese sentido, este Tribunal considera que debe de prevalecer la designación adopta mediante minuta de trabajo de veintinueve de octubre, antes referida, toda vez, que en ella el Instituto Electoral Local, el Ayuntamiento y el Consejo de Gobierno Tradicional, estos dos últimos del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, de común acuerdo designaron a las personas que deberían de representar a la cabecera municipal, recayendo tal nombramiento en los propietarios que dichas autoridades nombraron previamente, incluso pudiendo estar presentes en las sesiones del Consejo Municipal Electoral, las otras personas designadas como suplentes respetivamente, con el carácter de observadores.

Decisión que no se torna unilateral, ni impositiva, ni arbitraria, sino por el contrario privilegiaron el dialogo y la autonomía de las dos autoridades, para designar a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral, de ahí que este Tribunal, estime que frente al interés individual de la parte actora se debe de privilegiar el interés de la colectividad.

Por ello, este Tribunal considera que la decisión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y el Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, del veintinueve de octubre, privilegia su derecho a elegir a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral, para poder llevar a cabo su elección, determinación que es apegada a los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen el



derecho de las comunidades indígenas a su libre auto determinación, autonomía y autogobierno.

Ya que opinar lo contrario, de acuerdo a las máximas de la experiencia, cuando no se encuentra una solución de común acuerdo para resolver los conflictos sociales y pacificar la lucha por el poder y/o los recursos como en el presente caso, los conflictos sociales se resuelven por la vía de la violencia.

Así privilegiando el acuerdo celebrado el veintinueve de octubre, por las autoridades en conflicto, no implica violentar los derechos de la parte actora, sino que, justamente, intenta privilegiar el fin último de la comunidad, que es la celebración de sus elecciones para la renovación a las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

En tales consideraciones los agravios en estudio devienen **infundados** y parcialmente **fundados pero inoperantes**, por tanto, se confirma el acto impugnado.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros interesados y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local; a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Medios Local, se solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en auxilio de labores de este Tribunal, notifique la presente resolución, al Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, por conducto de su Presidente. Hecho lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** y **parcialmente fundados** pero **inoperantes**, los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del apartado **VII**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto particular de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL
REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, CON
NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/104/2019¹.**

I.- Introducción. En sesión pública de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resoluciones del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este Pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La litis del presente asunto, Cirila Hernández Cruz, impugnó del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, la omisión de integrarla al Consejo Municipal Electoral como representante de la comunidad citada, que ostenta la categoría administrativa de cabecera municipal.

Por lo que, la litis en el presente asunto se limitó a determinar si la omisión de las autoridades responsables de integrar a la actora al Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, como representante de la cabecera municipal; viola el principio de igualdad, la autonomía

¹ En términos del artículo 24 numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

del Consejo de Gobierno Tradicional y el principio de juzgar con perspectiva de género.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“... RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados y parcialmente fundados pero inoperantes, los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del apartado VII, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado VIII, de la presente determinación.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, el Magistrado instructor determino declarar, como ya se señaló, infundados y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la actora, situación que desde luego no comparto en su totalidad, pues a mi criterio, el Magistrado Instructor omitió resolver el caso bajo una perspectiva de género.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y, 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE**



GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN², en donde se establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar y juzgar, adoptando una perspectiva de género, esto, para evitar condiciones de acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

De donde se advierte que, la Primera Sala precisó que la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma la violación a sus derechos humanos y político electorales, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si,

² Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género³.

Bajo estas consideraciones, en el caso, considero que la determinación asumida por la mayoría de mis iguales en este Tribunal, no fue correcta, pues no se hace un estudio bajo la óptica de la perspectiva de género, esto es así, porque en el caso que nos ocupa, si se hace un estudio aislado de los agravios hechos valer por la actora, razón por la cual, se determinó que no se vulneraba el principio de igualdad de género; sin embargo si se hiciera un análisis haciendo uso de una perspectiva de género, el resultado sería opuesto, como se explica.

La actora compareció a juicio para controvertir la integración del Consejo Municipal Electoral, aduciendo que no se permitió a las mujeres formar parte de éste, no obstante que ella como mujer haya tenido la intención de formar parte de dicho consejo, vulnerando así el principio de igualdad de género.

En ese tenor, si los agravios son analizados y estudiados con la herramienta analítica de la perspectiva de género, se tiene que, en efecto, existe una violación al principio de igualdad de género en la integración del Consejo Municipal

³ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, al no contemplar a las mujeres para formar parte del referido Consejo.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que quienes integran el citado Consejo Municipal Electoral, en su totalidad son hombres, lo que desde luego se traduce en una violación al principio de igualdad en contra de las mujeres, y en específico de la hoy actora del presente juicio ciudadano.

Es de precisar que, el Consejo de Gobierno Tradicional nombro a la hoy actora como representante suplente de la cabecera municipal para integrar el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, mediante asamblea de veintisiete de octubre de la presente anualidad, sin embargo, en la reunión de veintinueve de octubre de este año, se determinó que no podía participar para integrar el Consejo Municipal Electoral de san Juan Ozolotepec, Oaxaca, sino únicamente propietarios.

Dicho lo anterior, no se debe pasar por alto que, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de participación en la vida política, social, cultural y económica de sus comunidades; máxime, tratándose de mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, como en el caso, derecho que fue adoptado e integrado a la legislación nacional, derivado de los tratados y pactos internacionales que el Estado Mexicano ha aceptado.

De lo antes dicho, se entiende que el derecho que le asiste a las mujeres de participar en la vida política, social, cultural y económica de sus comunidades, es un derecho reconocido no solo en el ámbito nacional, sino internacionalmente, derechos que el sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano está obligado a proteger y potencializar.

Sin dejar de fuera la importancia que tiene la conformación del citado Consejo Municipal Electoral, y la importancia de que las mujeres tengan participación en dicho órgano colegiado, pues se trata de un órgano que en su momento validará una elección y marcará el destino social y económico del multicitado municipio, es decir, se trata de un órgano colegiado de toma de decisiones.

La validación a que se hace referencia en el párrafo anterior, de más de una forma beneficiará o afectará a las mujeres del multicitado municipio, por lo que la conformación del Consejo Municipal Electoral sin la presencia de una mujer, deja sin representación, sin voz y voto a la totalidad de las mujeres.

Sin que lo anterior, implique que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, deba ser integrado por paridad de género, sino que únicamente, debe tomarse en consideración a las mujeres que deseen participar, máxime que el número de ciudadanos que integran el referido Consejo Municipal Electoral, permite que al menos una de ellas sea mujer.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional debió privilegiar el derecho de la actora de formar parte del Consejo Municipal Electoral de referencia, pues considero que a la actora le asiste la razón al reclamar su derecho a ser integrada como parte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, pues en primer momento, fue nombrada como representante suplente de la Cabecera Municipal, por parte del Consejo de Gobierno Tradicional, pero posteriormente fue excluida del citado Consejo Municipal Electoral.

Es preciso destacar que, si bien es cierto en el proyecto se rescata la celebración de una minuta de trabajo de veintinueve de octubre de la presente anualidad, ante la



Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre el Ayuntamiento y el Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, mediante la cual establecieron de común acuerdo que las personas que representarían a la cabecera municipal de la referida comunidad fueran los propietarios que cada autoridad propuso con antelación, a fin de que la cabecera municipal contara con una representación efectiva ante dicho Consejo Municipal Electoral; en dicha instancia se debió prever la integración de las mujeres como parte del Consejo Municipal Electoral en comento, lo que en el caso no acontece.

Máxime que como ya se señaló anteriormente, si existía la presencia de una mujer (la actora) como suplente del representante de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para integrar el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, nombrada por el Consejo de Gobierno Tradicional del mismo municipio.

Lo que deja entre ver que el actuar de la titular de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, es contrario al principio de igualdad de género, pues como parte de una institución comprometida con la salvaguarda de los derechos político electorales de la ciudadanía oaxaqueña, como actores políticos+ o vigilantes de las elecciones que se llevan a cado dentro del estado, debió coadyuvar para que en la integración del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, estuviera presente al menos una mujer, en estricto acatamiento a las disposiciones constitucionales, pues en ella, la totalidad de las mujeres del citado municipio, encontrarían una representación, una voz y voto en la toma de decisiones al momento de validar o invalidar las elecciones municipales venideras, así como cualquier otra

actuación que se lleve a cabo y que se relacione con la elección.

De esta manera, se estaría rompiendo el paradigma y el estereotipo de que las decisiones son tomadas únicamente por los hombres, lo que de ninguna manera rompe con la armonía y el buen desarrollo del proceso electivo, contrario a ello, se estaría favoreciendo una efectiva representación de las comunidades que integran el Municipio y de la cabecera municipal en el Consejo Municipal Electoral, así como de la colectividad de mujeres.

Aunado a ello, con la presencia de las mujeres en el multicitado Consejo Municipal Electoral, se estaría impulsando el derecho de las mujeres a participar en la vida política de su comunidad, acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, que implica que estos derechos se maximicen y no que vayan en retroceso.

Lo anterior, de ninguna manera trastoca el derecho de autogobierno de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, como comunidad indígena, pues es totalmente cierto que las instituciones impartidoras y vigilantes de la justicia, como este Tribunal Electoral Local y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deben respetar en todo momento la autonomía y el auto gobierno de las comunidades originarias, sin embargo, dicho respeto tiene como limitante la vulneración o violación de un derecho humano, sea individual o colectivo, como lo es la igualdad de género.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Oaxaca, que establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de



Oaxaca, así mismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la misma Constitución local que, en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Además, atendiendo lo anterior, se resalta la facultad de los órganos electorales de vigilar y hacer respetar los derechos humanos de las mujeres.

Por último, no se puede dejar pasar que en el proyecto se antepone el derecho colectivo al derecho individual de la actora, lo que, desde el punto de vista de esta Magistrada, no es correcto, pues se llegaría al absurdo de tener la necesidad de agruparse para el reclamo de un derecho que por el simple hecho de ser persona y ciudadano mexicano se tiene.

Esto es, que no necesita que un grupo de mujeres controviertan estos actos para maximizar sus derechos ya que, de acudir en lo individual correrían el riesgo de negarles este derecho.

Aunado a ello, la facultad mediadora que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, asigna al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, es precisamente para intervenir como coadyuvante entre las partes inconformes (que no necesariamente deben ser grupos) para resolver los conflictos intracomunitarios, como en el caso aconteció.

En consecuencia, lo procedente era que este Tribunal estimara fundado los agravios hechos valer por la actora, ordenando la integración de la misma al Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, pues a mi consideración, le asistía la razón.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.